

Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación
Concurso N° 406
Caso N° 3

1) J. A. inició acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, tendiente a que se declare la nulidad judicial de la providencia 123/2017, dictada el 27 de diciembre de 2017, por el Director Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNPA), por la que se dejó sin efecto la propuesta de su designación para el cargo de Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios de Concepción del Uruguay y dispuso que se realizaran las diligencias a fin de cubrir la vacancia de la mencionada delegación registral.

Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d, del decreto 644/89, en cuanto fija en sesenta años el límite de edad para ser designado encargado titular de un Registro Seccional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Por último, solicitó una medida cautelar con el objeto de que se suspendiera el trámite de la cobertura del cargo aludido y se lo mantuviera en su condición de interventor, hasta tanto se dictara la sentencia definitiva.

Dijo que se había inscripto para participar del concurso destinado a seleccionar un encargado titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios de la ciudad de Concepción del Uruguay, en el que se venía desempeñando como interventor desde hacía dos años. Que al momento de la inscripción contaba con 59 años de edad y que luego de las pruebas pertinentes y de la evaluación de sus antecedentes quedó ubicado en el primer lugar del orden de méritos para acceder al cargo de encargado titular y así fue propuesto por la DNPA, restando únicamente su designación formal por parte del Ministro de Justicia. Sin embargo, debido a las demoras normales y extraordinarias que tuvo el procedimiento de concurso, en la fecha indicada el Director Nacional de la DNPA, por la providencia impugnada, dejó sin efecto su propuesta por entender que resultaba imposible su designación por no cumplir con el requisito de edad que impone el art. 2º, inc. d, del decreto 644/89.

Afirmó que ese proceder es manifiestamente arbitrario e ilegítimo, porque lo priva de ejercer una actividad lícita y cercena irrazonablemente el derecho a acceder a un cargo público. Que el límite etario no guarda relación sustancial con el objetivo perseguido por el legislador ni con las expectativas de vida actuales. Se trata, en definitiva, de una restricción ilegítima y por lo tanto inconstitucional.

2) El juez denegó la medida cautelar y dispuso requerir al Estado Nacional que presentara el informe del art. 8º de la ley 16.986.

3) El Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) solicitó el rechazo del amparo, tanto por motivos de inadmisibilidad formal como por razones sustanciales.

En primer término, señaló que la vía elegida por el actor era inadmisibile y que no se daban los requisitos para su trámite. Ello es así, porque el actor omitió utilizar los recursos administrativos para cuestionar el acto que prematuramente impugna en sede judicial, ni demostró la inutilidad de agotar la vía administrativa para obtener la protección del derecho que dice lesionado. Por otra parte, y con independencia de este planteo, también sostuvo que el amparo fue iniciado una vez vencido el plazo legal para su deducción, porque el acto fue notificado el 28 de diciembre de 2017 y del cargo judicial surge que el amparo se presentó el 22 de febrero de 2018. Por último, argumentó que la cuestión exige mayor debate y prueba para su dilucidación y, por ello, no se puede resolver por la vía del amparo.

Como defensa de fondo, sostuvo que la actuación administrativa se ajustó a derecho y resultó totalmente legítima, en tanto sólo se limitó a aplicar el derecho vigente. Ello es así, porque la previsión normativa que establece un límite de edad para acceder o permanecer en un cargo público es perfectamente compatible con la Constitución Nacional, pues se trata de una reglamentación razonable para asegurar la idoneidad que exige el art. 16 de la Constitución Nacional. En este sentido, dijo que la propia Constitución establece límites mínimos de edad para acceder a cargos públicos y también para permanecer en el ejercicio de la función. Incluso la Ley Marco de Empleo Público, aprobada por la ley 25.164, prevé que no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional el que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación (conf. art. 5º, inc. f de la LMEPN).

4) Tras requerir el dictamen del Ministerio Público Fiscal, el juez llamó autos a sentencia.

Normas necesarias para resolver el caso (partes pertinentes)

Decreto-ley 6582/58 RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

(Texto Ordenado por Decreto 1114/97, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes Nros. 25.232, 25.345 y 25.677).

Art. 7º.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones, y modificar sus límites territoriales de competencia.

En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.

Art. 8º.- La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren.

Con observancia de los requisitos que se reglamenten podrán ser microfilmados dichos instrumentos y los respectivos antecedentes que se archiven. Los microfilmes autenticados por el Director Nacional o el funcionario que se designe, tendrán a los fines registrales la misma validez que los originales.

Decreto 644/89 (arts. pertinentes)

Art. 1º.- Los Registros Seccionales estarán a cargo de un Encargado de Registro quien deberá ejercer sus funciones en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Los encargados serán designados por el MINISTERIO DE JUSTICIA y removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la Ley (artículo 40 del Decreto 6582/58 ratificado por la Ley N° 14467 - texto ordenado por Decreto N° 4560/73).

Art. 2º.- La designación de Encargados de Registro se hará a propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, quien previamente comprobará la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado con más de cuatro años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener título de abogado, escribano, contador público o idoneidad para la función, en la forma que establezca la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, según se trate de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios.
- c) Tener aptitud psicofísica para la función a desempeñar;
- d) Ser mayor de edad y no tener más de sesenta años;
- e) No estar comprendido en impedimento alguno que le imposibilitare el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 3º.- Los Encargados de Registro gozarán de los siguientes derechos:

- a) A la permanencia en su función, en tanto no concurren las circunstancias que autorizan su remoción en los términos del artículo 40 del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.465 T.O. por Decreto N° 4.560/73.
- b) A percibir una retribución por sus servicios en la forma que disponga la SECRETARIA DE JUSTICIA;
- c) A licencias, justificaciones y franquicias.

Art. 4º.- Los Encargados de Registro tendrán los siguientes deberes, sin perjuicio de los que establezcan otras normas:

- a) Prestar el servicio con eficiencia y de modo personal e indelegable, en la forma y condiciones de tiempo y lugar que determine la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS;
- b) Cumplir con las normas que reglan su función y el régimen registral automotor o prendario y con las instrucciones que les imparta la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS por intermedio de los funcionarios autorizados para ello;
- c) Pedir autorización a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS antes de dirigirse o presentarse ante las autoridades superiores para tratar asuntos vinculados al organismo o a su función, o para hacer declaraciones públicas respecto a dichos temas;
- d) Afectar al servicio un local, de su propiedad o locado, recibido en comodato o por otro título legítimo que le otorgue su posesión o tenencia, y afrontar los gastos que hagan al funcionamiento del Registro, como personal, papelería, etc., de acuerdo con lo que establezca la SECRETARIA DE JUSTICIA. Esta última determinará los gastos que obligatoriamente sufragarán los Encargados y los que soportará el Estado, y establecerá los requisitos y plazos de habilitación de los locales donde funcionarán los Registros Seccionales;
- e) Excusarse de intervenir en todo asunto en que tengan interés personal o en que sea parte, intervenga o tenga interés su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o persona con la que tenga cualquier tipo de sociedad excepto anónima, o cuando su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o violencia moral;
- f) Residir a una distancia no mayor de CIEN (100) kilómetros de la sede del Registro;
- g) Concurrir a prestar declaración como testigo en los sumarios e informaciones sumarias que se sustenten en sede administrativa;
- h) Comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS su domicilio real y sus cambios posteriores;

i) Velar por el estricto cumplimiento por parte del personal a su cargo de todas las obligaciones enunciadas en este artículo para los Encargados de Registro;

Art. 5°.- Los Encargados de Registro estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Efectuar, patrocinar, asesorar o intervenir en cualquier forma en trámites para terceros o realizar gestiones ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, los Registros Seccionales o ante otros organismos nacionales, provinciales o municipales cuando ellos se vinculen con automotores;

b) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda o proselitismo político;

c) Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones;

d) Mantener relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas o entidades que habitualmente realicen trámites en la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS o en los Registros Seccionales, o que por la vinculación de esas personas o entidades con esa Dirección Nacional ello sea éticamente inadmisibles.

e) No tener entre sus colaboradores personas que en forma particular desempeñen o realicen cualquiera de las actividades enumeradas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, a cuyo efecto adoptarán las medidas adecuadas para su selección y velarán por su estricto cumplimiento.

Art. 6°.- Los Encargados de Registro tendrán derecho a las siguientes licencias y franquicias:

a) Licencia ordinaria: TREINTA Y CINCO (35) días corridos por año;

b) Licencia por razones de salud: por el tiempo que demande el restablecimiento, acompañando la documentación pertinente en la forma que determine la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS;

c) Licencia para el desempeño de cargos nacionales, provinciales y municipales de carácter no permanente: por el tiempo que dure el desempeño en el cargo;

d) Licencia extraordinaria por razones personales: hasta SEIS (6) meses cada CINCO (5) años. Los periodos de licencia no utilizados dentro del periodo mencionado no se acumulan para los restantes quinquenios;

e) Licencia por maternidad, matrimonio y fallecimiento de familiares: se regirá por las normas vigentes del Régimen aprobado por el Decreto N° 3.413/79 y modificatorias o el que lo reemplace en el futuro;

f) Franquicias: podrán ausentarse de su Registro hasta CINCO (5) días hábiles administrativos por mes sin autorización de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Cuando la ausencia supere los CINCO (5) días, deberá comunicarla a esa Dirección Nacional, la que resolverá su autorización en los términos del inciso d) de este artículo.

Art. 7°.- Los Encargados de Registro podrán designar a su exclusivo cargo colaboradores para que los asistan en sus funciones.

Asimismo, deberán proponer a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS que se asigne a uno de sus colaboradores las funciones de Suplente, para que los sustituya en caso de ausencia, licencia o impedimento legal.

También podrá solicitar que se asignen funciones de Suplente Interino a otro colaborador, para que reemplace al Suplente en caso de licencia o ausencia, o cuando este deba reemplazar al Titular.

El Encargado de Registro será directamente responsable ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS por los hechos, actos u omisiones del Suplente, Suplente Interino y demás colaboradores.

El Suplente y el Suplente Interino quedarán desafectados de sus funciones, cuando lo solicite el Encargado de Registro, cuando el Encargado de Registro cese en su cargo, cuando se intervenga el Registro Seccional, o cuando así lo disponga la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado, y en consecuencia, no podrán permanecer en la sede del Registro ni desempeñar tareas en él cuando el Encargado cese en el cargo; o cuando se disponga la intervención del Registro, todo ello sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador o sus derecho habientes.

Cuando mediaren causas justificadas, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS podrá requerir a los Encargados de Registro que desafecte de sus tareas a determinado colaborador.

Al hacerse cargo del Registro Seccional un Suplente, en los supuestos de licencia o ausencia del Titular, se comunicará esa circunstancia a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS y se la anotará en el libro que se llevará a esos efectos en cada Registro.

De idéntico modo se procederá cuando reasuma sus funciones el Titular. En los supuestos de impedimento legal, se dejará constancia de ello en el acto respectivo.

La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS podrá autorizar a los Suplentes a realizar tareas registrales concretas y determinadas, que especificará taxativamente, cuando la cantidad de trámites que se realicen en un Registro exija la adopción de esa medida para mantener una buena y eficaz prestación del servicio.